

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el viernes 24 de agosto de 2012.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se tiene a bien expedir el

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar la protección a la vida, el trato digno y respetuoso de los animales, regular su comercialización, transporte, bienestar, alojamiento, desarrollo y evitar el maltrato, crueldad, sufrimiento y deformación de sus características físicas, atendiendo a sus necesidades básicas y de acuerdo a las características propias de cada especie animal.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente; la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública; a los ayuntamientos del Estado y demás autoridades competentes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En todo lo no previsto en este ordenamiento, en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones jurídicas relacionadas.

Artículo 3. Para la protección, trato digno y respetuoso de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se atenderá a los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley, así como a los establecidos en la Ley General de Vida Silvestre atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponde al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

Artículo 4. Los principios a que se refiere el artículo 6 de la Ley en materia de protección, trato digno y bienestar de los animales deberán ser considerados en:

I. La expedición de reglamentos municipales, normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables para los animales;

II. La celebración de convenios o acuerdos;

III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;

IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y

V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se apegará a las definiciones establecidas en la Ley Estatal de Protección Ambiental, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos aplicables en la materia, además de las siguientes:

I. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

II. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

III. Animal en exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

IV. Animal para espectáculos: Los animales, que son utilizados para un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

V. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

VI. Bioseguridad: Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana; o al medio ambiente y la diversidad biológica;

VII. Brigada de vigilancia animal: Aquella integrada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz;

VIII. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

IX. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

X. Ley: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XII. Pelea de perros. Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales; y

XIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 6. En materia de vida silvestre en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 2 párrafo tercero y 3 de la Ley, así como las establecidas en la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las contenidas en las demás disposiciones

jurídicas aplicables en la materia y que no estén expresamente reservadas a la Federación.

Artículo 7. Para efectos del artículo 2 tercer párrafo de la Ley, los convenios de coordinación que se celebren en materia de regulación del comercio de animales silvestres, estos deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 8. El diseño y aplicación de la política en materia de protección a los animales corresponderá al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Medio Ambiente, La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, así como las Secretarías de Salud a través de Servicios de Salud de Veracruz y Seguridad Pública y a las demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. La política en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

- I. Normas ambientales;
- II. Participación Ciudadana;
- III. Convenios de concertación;
- IV. Permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- V. Educación formal e informal;
- VI. Cultura Cívica;
- VII. Información;
- VIII. Planeación;
- IX. Instrumentos económicos; y (sic)
- X. Fondo para la protección a los animales;
- XI. Y demás instrumentos jurídicos necesarios.

CAPÍTULO II (SIC)

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Corresponde al Ejecutivo Estatal en el marco de su respectiva competencia, en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, así como, instituciones privadas, sociales, académicas y de investigación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, así como para la obtención de recursos materiales y económicos, para realizar investigaciones y poder desempeñar el correcto ejercicio de sus atribuciones; y

III. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales en el ámbito de su competencia además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

I. Formular la política en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, conforme a la Ley Estatal de Protección Ambiental; la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Celebrar convenios de concertación con otras entidades públicas o privadas en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales para el correcto ejercicio y desempeño de sus facultades;

III. La Secretaría promoverá, en coordinación con la de Educación de Veracruz y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de protección, trato digno y respetuoso a los animales;

IV. Coadyuvar con las dependencias competentes, a supervisar a las Asociaciones Protectoras de Animales, Organizaciones Sociales; y establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios; y

V. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 12. Corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Asesorar, orientar e informar a la población, dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales; así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;

II. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación a la Ley, a su reglamento y a las Normas Ambientales para el Estado de Veracruz en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales y en general aquellas que pudieran atentar contra su bienestar, turnándola a las autoridades competentes; y

III. Las demás que la Ley Estatal de Protección Ambiental, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz a través de Servicios de Salud de Veracruz, en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales en el ámbito de su competencia además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar la política de protección a los animales, en materia de control sanitario y zoonosis en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

III. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento en el ámbito de su respectiva competencia en el funcionamiento y habilitación de los centros de control animal;

IV. Recibir quejas y denuncias ciudadanas y previo procedimiento aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento a la Ley y al presente reglamento en el ámbito de su competencia; y

V. Verificar e inspeccionar cuando existan quejas y denuncias ciudadanas sobre olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, reproducción de animales y que causen molestia de carácter sanitario.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

- I. Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia animal;
- II. Capacitar, con el apoyo de las autoridades competentes en la materia, y de aquellas Asociaciones u Organizaciones Nacionales e Internacionales de protección y rescate, legalmente constituidas, al personal que integre las brigadas para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato;
- III. Expedir el certificado para adiestramiento de perros de seguridad a que se refiere la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Generar una base de datos de personas físicas y morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad; así como de aquellas que utilicen animales en la prestación de servicios de seguridad;
- V. Inspeccionar que las personas físicas y morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad; así como aquellas que utilicen animales en la prestación de servicios de seguridad, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el presente Reglamento y en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia;
- VI. Revocar, en cualquier momento, el certificado a que se refiere la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando se haga mal uso de él o deje de satisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición;
- VII. Informar a quienes utilicen animales en la prestación de servicios de seguridad, sobre la responsabilidad que adquieren al hacerlo;
- VIII. Coadyuvar en la ejecución de políticas en materia de protección a los animales;
- IX. Dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- X. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 15. Corresponde a los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, en el ámbito de su competencia además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de protección de los animales, conforme a la Ley, el presente Reglamento, el reglamento municipal que al efecto expidan y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Aplicar las medidas de inspección, vigilancia y sanción contenidas en la Ley, en el presente reglamento y en aquel que para tal efecto expidan;

III. Promover la participación de la ciudadanía en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

IV. Implementar acciones y desarrollar programas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

V. Coadyuvar con la Secretaría, y demás autoridades competentes, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones;

VI. Regular y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores, y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

VII. Inspeccionar y sancionar a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas y de investigación y particulares que manejen animales que contravengan este reglamento y en su reglamento municipal;

VIII. Publicar sus reglamentos municipales de conformidad con los principios y disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento; y

IX. Los Municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional y lo establecido por el apartado b del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerán las que les otorguen las demás leyes estatales, reglamentos interiores en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 16. La concurrencia entre el Gobierno del Estado, los Municipios y el Gobierno Federal, en materia de vida silvestre y protección a los animales, se establecerá de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley General de Vida Silvestre y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN I

Del Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales

Artículo 17. Los interesados en incorporarse al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines, deberán hacerlo en los términos que establezca la convocatoria que para tal efecto publique la Secretaría.

Artículo 18. Las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones afines, legalmente constituidas y registradas, deberán hacer constar en beneficio de la protección, trato digno y respetuoso de los animales los siguientes datos:

I. Razón Social;

II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente;

III. Nombre del representante legal de la Asociación y documento que así lo acredite;

IV. Objeto social de la Asociación;

V. Curriculum de la Asociación u Organización que acredite la experiencia en la materia;

VI. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;

VII. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación; y

VIII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Artículo 19. Para efecto del presente ordenamiento las Asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

I. Detalles de la aplicación de recursos derivados del Fondo Ambiental Público a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;

II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente;

III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales con recursos del Fondo Ambiental Público para el siguiente periodo; y

IV. Los demás que la Secretaría considere procedentes.

SECCIÓN II

De los Convenios

Artículo 20. Los Municipios, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría, en el ámbito de su competencia podrán suscribir convenios de concertación en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines, instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en los Padrones en los términos del presente ordenamiento, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales competencia de esta Ley:

I. Socorrismo;

II. Captura de Animales abandonados y ferales en vía pública;

III. Asistencia en Centros de Control Animal;

IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;

V. Servicios veterinarios;

VI. Sacrificio humanitario;

VII. Manejo de cadáveres de animales;

VIII. Regulación de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;

IX. Control y fomento sanitario;

X. Programas de capacitación e investigación;

XI. Inspección, verificación y vigilancia; y

XII. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 21. Los convenios de concertación de acciones a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Objeto del convenio, señalando claramente el tipo de acción o acciones que las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines se obligan a ejecutar de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior;

II. Antecedentes;

III. Declaraciones de las partes;

IV. Las obligaciones de la Asociaciones Protectoras de Animales y organizaciones sociales afines, instituciones académicas y de investigación y en su caso de las autoridades correspondientes;

V. Recursos necesarios y fuente de financiamiento;

VI. Vigencia del convenio, misma que no podrá exceder de 1 año, sin perjuicio de que pueda prorrogarse de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

VII. Causas de terminación; y

VIII. Anexo de programa de trabajo.

Artículo 22. El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos:

I. Detalles de los objetivos y metas del convenio;

II. Un cronograma de actividades; y

III. Métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

La Secretaría, en su caso, podrá otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

Artículo 23. En el caso de que la Asociaciones Protectoras de Animales, y Organizaciones Sociales afines, instituciones académicas y de investigación soliciten recursos para el desarrollo de las actividades enunciadas en los programas de trabajo, la Secretaría a través del Consejo Técnico, evaluará si el solicitante cumple con las condiciones necesarias para el otorgamiento del financiamiento solicitado.

Artículo 24. Para el otorgamiento del financiamiento a que se refiere el artículo anterior se deberá atender a los siguientes criterios:

I. Instalaciones aptas para el desarrollo del proyecto;

II. Personal capacitado;

III. Experiencia en el desarrollo de las actividades propuestas por lo menos de tres años con óptimos resultados comprobables; y

IV. No contar con antecedentes de haber incurrido en hechos, actos u omisiones que constituyan incumplimientos conforme a los recursos destinados por el Fondo Ambiental Público y de otras Dependencias de la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 25. La Secretaría podrá retirar de los padrones correspondientes a una asociación u organización social afín, institución académica o de investigación, cuando incurran en actos hechos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO

SECCIÓN I

De los Recursos

Artículo 26. Además de los casos establecidos en la Ley, los recursos del Fondo podrán destinarse en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales en los casos siguientes:

I. El otorgamiento de reconocimientos o estímulos económicos;

II. El apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones de la Secretaría de Seguridad Pública; y

III. Mejorar el estado de bienestar de los animales a cargo de dependencias e instalaciones del Gobierno del Estado.

SECCIÓN II

Del Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 27. Corresponde al Consejo Ciudadano, para garantizar el destino de los recursos financieros que otorgue el Fondo Ambiental Público, el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con la Secretaría;

II. Canalizar y dar seguimiento al destino de los recursos que el Fondo Ambiental Público otorgue para el desarrollo de programas o actividades que se consideren prioritarios;

III. Evaluar el desarrollo de los programas o actividades relacionadas con los convenios que se realicen en virtud de emitir juicios sobre la posibilidad de prorrogar o suspender el apoyo económico otorgado;

IV. Al término de la vigencia de los convenios realizados, emitir una evaluación final de los logros alcanzados en las actividades enunciadas en el programa de trabajo, el cual servirá de referencia para el otorgamiento de futuros apoyos económicos otorgados por el Fondo Ambiental Público; y

V. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica con la finalidad de asignar los recursos necesarios.

Artículo 28. La Secretaría del Medio Ambiente emitirá un acuerdo que establezca la integración del Consejo Ciudadano en materia de protección, trato digno y respetuoso de los Animales, su organización y reglas de operación.

Artículo 29. Corresponde al presidente del Consejo Ciudadano el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Autorizar la orden del día para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Consejo Ciudadano;

III. Designar entre los miembros del Consejo Ciudadano, al servidor público que deberá presidir las sesiones del mismo, en caso de ausencia del presidente;

IV. Designar en los casos de ausencia de la Secretaría Técnica, a la Secretaría que deba suplirla;

V. Someter a votación de los integrantes del Consejo Ciudadano las resoluciones a tomar;

VI. Emitir su voto de calidad en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos;

VII. Protocolizar las actas del Consejo Técnico y dar validez a documentos complementarios del mismo;

VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo;

IX. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias;

X. Poner a consideración del Consejo Ciudadano, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento del Consejo Ciudadano; y

XI. Las demás que le confiera el Jefe del Ejecutivo; así como el pleno del Consejo.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Formular la orden del día de cada sesión a celebrarse;

II. Suscribir las invitaciones que se lleven a cabo a los miembros del Consejo, así como a los invitados permanentes;

III. Elaborar las actas de cada reunión celebrada;

IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión;

V. Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano;

VI. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que de inicio a la sesión; en caso contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes;

VII. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Ciudadano, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación;

VIII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista;

IX. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del Consejo Ciudadano, el expediente de cada sesión que se realice;

X. Elaborar el manual de integración del Consejo Ciudadano;

XI. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Ciudadano;

XII. Someter los documentos comprendidos en las órdenes del día para su aprobación al presidente del Consejo Ciudadano;

XIII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Ciudadano;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el Consejo Ciudadano;

XV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos;

XVI. Enviar a los miembros del consejo el anteproyecto de las actas levantadas de las sesiones, para que dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes;

XVII. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Ciudadano;

XVIII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las Instituciones Académicas y de Investigación Científica y notificarlo a las Dependencias e Instituciones involucradas en la aplicación de la Ley y su Reglamento; y

XIX. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el presidente o el Consejo Ciudadano en pleno.

Artículo 31. Corresponde a los Vocales del Consejo Ciudadano el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Ciudadano;

II. Apoyar al Consejo Ciudadano en la interpretación y aplicación de la Ley y el Reglamento, así como en la elaboración de la normatividad complementaria en la materia;

III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo Ciudadano y sus áreas coordinadas;

IV. Entregar con oportunidad a la Secretaría Técnica la documentación de los casos de sus áreas coordinadas que requieran ser sometidos a la atención del Consejo Ciudadano;

V. Analizar el contenido de la orden del día y de los expedientes de las sesiones del Consejo Ciudadano;

VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Ciudadano y emitir su voto al respecto;

VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité; y

IX. Informar al Consejo Ciudadano sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

El Consejo podrá invitar a representantes de otras instituciones que puedan aportar a los temas que se desarrollarán durante la sesión del Consejo.

La Asociación Protectora que forma parte del Consejo Ciudadano debe estar registrada en el Padrón a que se refiere el presente ordenamiento y cada año deberá nombrarse a su representante.

Para tal efecto, en la designación de la Asociación Protectora a la que se refiere el presente artículo, se deberá tomar en cuenta que ésta, presente referencias de haber realizado trabajos en beneficio de protección, trato digno y respetuoso a animales, con dependencias o entidades adscritas a la Administración Pública del Estado.

CAPÍTULO V

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 32. La Secretaría formulará, ejecutará y evaluará en materia de fomento y difusión de cultura para la protección a los animales programas sobre:

I. Educación formal e informal, con el sector gubernamental, social, privado y académico;

II. Capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales;

III. Bienestar animal; y

IV. Los demás que determinen la Ley, el presente ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 33. Para efectos del presente capítulo las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas deberán considerar en sus actividades campañas permanentes de difusión en materia de trato digno y respetuoso a los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en toda la entidad Federativa.

Artículo 34. Las autoridades competentes diseñarán el Programa Anual de Capacitación del Personal que tengan bajo su jurisdicción en materia de protección a los animales, en los términos del presente Reglamento, el cual deberá ser presentado al Consejo Ciudadano y al Fondo Ambiental Público para su evaluación y de ser el caso, asignación de recursos.

Artículo 35. La Secretaría propondrá al Consejo Ciudadano y Fondo Ambiental Público un Programa de Capacitación Anual dirigido a las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines, legalmente constituidas y registradas, en materia de protección a los animales, el cual deberá ser presentado al Consejo Ciudadano y al Fondo Ambiental Público para su evaluación y de ser el caso, asignación de recursos.

CAPÍTULO VI

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

SECCIÓN I

De los Animales en General

Artículo 36. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley está prohibida, salvo las excepciones que determine la Secretaría en coordinación con las Autoridades Federales correspondientes y las demás contempladas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades.

Para efectos del párrafo anterior el interesado deberá:

I. Presentar solicitud en la que conste:

a) Nombre o razón social;

b) Domicilio legal;

c) Características del animal y/o especie;

d) Servicios médico-veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada;

e) Medidas de control sanitario adecuado;

f) Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo;

II. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 38. La persona física o moral que pretenda destinar animales a la prestación de servicios de seguridad deberá contar con el certificado que expida la Secretaría de Seguridad Pública. Para ello, el interesado deberá presentar los requisitos siguientes:

I. Solicitud en la que conste:

a) Nombre o razón social;

b) Datos de identificación del animal: especie, raza, edad, color, peso y sexo del animal de que se trate;

c) Señas particulares del animal; y

d) Características de la raza de que se trate;

II. Fotografías de las instalaciones, en las que se aprecien las características físicas sanitarias y capacidad animal;

III. Certificado médico-veterinario;

IV. Documento de control sanitario;

V. Dos fotografías del animal en las que se aprecie por completo;

VI. Certificado expedido por persona física o moral dedicada al entrenamiento de animales, debidamente autorizada por la Secretaría de Seguridad Pública, que avale que el animal ha recibido el entrenamiento correspondiente;

VII. Identificación oficial con fotografía o, en su caso, acta constitutiva;

VIII. Documento oficial en el que conste que el interesado es mayor de edad;

IX. Carta de No Antecedentes Penales;

X. Póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare por lo menos, en concepto de daños a terceros, que puedan ser causados por el animal, tres mil días de salario mínimo de acuerdo a la zona geográfica que corresponda.

Esta autorización administrativa tendrá una validez de tres años, transcurridos los cuales, el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación anteriormente mencionada.

Artículo 39. La Secretaría de Seguridad Pública podrá rescindir la autorización para el mantenimiento de un perro de seguridad y prestación de servicios de seguridad en los siguientes supuestos:

I. Cuando el propietario incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de lo establecido en el otorgamiento de la autorización correspondiente; o en su caso del convenio;

II. Cuando el propietario o responsable del animal hayan proporcionado datos falsos para su registro, autorización o en la suscripción del convenio;

III. Cuando el propietario o responsable del animal incurra en hechos, actos u omisiones que constituyan incumplimientos a la Ley o al presente Reglamento; y

IV. Las demás causales, que atendiendo a las circunstancias particulares de cada convenio o autorización se hayan establecido en dicho instrumento.

Artículo 40. Los propietarios o poseedores, de animales para exhibición, o utilización en espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Asimismo deberán proporcionar a los animales a su cargo:

I. Condiciones adecuadas de alojamiento;

- II. Servicio médico-veterinario rutinario;
- III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte;
- IV. Trato digno y respetuoso durante la exhibición de animales;
- V. Trato adecuado a Animales enfermos;
- VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;
- VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario;
- VIII. Horarios adecuados de alimentación y nutrición; y
- IX. Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado.

Para efectos del presente artículo se deberá contar con un Programa de Bienestar Animal de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 41. En la celebración de espectáculos con mamíferos marinos se deberán observar las disposiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. Las personas que se dediquen a prestar el servicio de monta recreativa, además de las disposiciones generales en materia de trato digno y respetuoso a los animales deberán obtener la autorización para operar por parte de los Municipios, en la cual deberá de constar:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio;
- III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos; y (sic)
- IV. El horario en el cual se pretende prestar el servicio;

V. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;

VI. Medidas de control sanitario contempladas;

VII. Prestación de servicio-médico-veterinario; y

VIII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento.

En todo caso, se deberá dar un reposo de 30 minutos por cada dos horas que se emplee un animal en la prestación del servicio. La Secretaría y los Municipios fomentaran que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa, se realice la debida difusión al trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 43. Los animales de carga no podrán llevar un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona, ni podrán ser golpeados y si caen, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Asimismo, ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento.

La omisión de las condiciones anteriormente expuestas podrá ser motivo del retiro de la autorización por parte de las autoridades competentes.

Artículo 44. Para efectos del presente ordenamiento queda prohibido, como espectáculo, celebrar y fomentar las peleas de perros, en lugares públicos como en privados.

Artículo 45. Para la utilización de animales para exhibición en centros de espectáculos se requerirá autorización de la Secretaría y de las demás autoridades competentes, en la cual deberán constar los siguientes datos:

I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;

II. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;

III. El horario en el cual se pretende exhibirlos;

IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;

V. Medidas de control sanitario contempladas;

VI. Prestación de servicio-médico-veterinario; y

VII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su exhibición y alojamiento.

Artículo 46. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, además de atender a lo que señala la Ley, deberán cumplir con lo que señalen las Normas Ambientales en Materia de Protección a los Animales que se desarrollen para tal efecto.

Artículo 47. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, además de atender a lo que señala la Ley, deberán cumplir con lo que señalen las Normas Ambientales en Materia de Protección a los Animales que se desarrollen para tal efecto.

Artículo 48. En el Estado, en principio nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación, dolor, estrés, traumatismo y sufrimiento innecesario a los animales o modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades con estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia y que estén plenamente justificados.

Artículo 49. El uso de animales para utilización en investigación científica o para la educación formal, en instituciones de enseñanza media superior o superior, deberá ser aprobado y supervisado por la Autoridad competente.

Artículo 50. Los experimentos de vivisección que sean permitidos por la Ley, sólo podrán realizarse si son previamente valorados y aprobados bajo el estricto apego de las normas jurídicas aplicables que para tal efecto fueron emitidas.

Artículo 51. El desarrollo de experimentos con animales para utilización en investigación científica podrá realizarse además de los casos establecidos en la Ley, en los siguientes:

I. Cuando los resultados sean necesarios para mejorar la producción animal y favorecer o controlar la reproducción; y

II. Cuando se utilicen animales de laboratorio producidos en bioterios comerciales, se realicen experimentos en ellos, así como aquellos que se encuentran en explotaciones ganaderas comerciales.

Artículo 52. Los animales abandonados o ferales que hayan sido capturados y remitidos a los Centros de Control Animal, si no son reclamados en el plazo

establecido por la Ley, podrán mediante un convenio de colaboración, y de conformidad con lo que establecen las normas oficiales mexicanas específicas en la materia y de la justificación plena, serán canalizados a instituciones de docencia e investigación debidamente autorizadas en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 53. El sacrificio humanitario de animales deberá realizarse por personal autorizado y capacitado. Para tal efecto la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz "SESVER", y demás autoridades competentes, promoverá y fomentará cursos de capacitación y certificación para la aplicación de los métodos adecuados de sacrificio humanitario de animales conforme a Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Las brigadas de vigilancia animal y las demás autoridades facultadas en el ámbito de su respectiva competencia vigilarán que los animales utilizados para la realización de trabajos y prestación de servicios, no sean expuestos a condiciones de trabajo excesivas por parte de sus propietarios, poseedores o encargados, que puedan provocar o provoquen en el animal, sufrimiento, maltrato, o estrés en los mismos.

SECCIÓN II

Programa de Bienestar Animal

Artículo 55. Los Programas de Bienestar Animal a que hace referencia la Ley, deberán atender a las necesidades básicas de cada animal de acuerdo a las características propias de cada especie y deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, trato digno y respetuoso a animales.

Asimismo deberán prever, procurar y garantizar:

I. Que el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga al animal, cuente con condiciones adecuadas de alojamiento, suficiente para permitir su movilidad, alimentación y descanso adecuados;

II. Que su alojamiento cuente con una zona de aislamiento, a la cual pueda acceder continua y voluntariamente el ejemplar;

III. Horarios de alimentación y nutrición adecuados;

IV. Horarios de trabajo, no excesivos y que eviten el estrés y sufrimiento del animal;

V. Medidas de prevención y control sanitario;

VI. Servicio médico-veterinario continuo;

VII. Condiciones adecuadas para su traslado; y

VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Los Programas de Bienestar Animal podrán contemplar subprogramas o proyectos especiales que establezcan los mecanismos a implementar en materias específicas, para lo cual se deberán considerar las indicaciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN III

Del manejo de cadáveres de animales

Artículo 57. Corresponde a los Municipios el retiro de perros muertos y de cualquier otro animal muerto en la vía pública; así como el transporte y disposición final por sí o a petición de parte interesada.

Artículo 58. Toda persona física tiene la obligación cívica de avisar a la autoridad municipal, la existencia de perros o de animales muertos en la vía pública.

Artículo 59. Serán sancionadas las personas físicas que sean sorprendidas abandonando el cadáver de un animal en la vía pública.

Artículo 60. Para efectos de la incineración de animales, la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, verificará que los Centros de Incineración, habilitados por ésta y por los Municipios, cumplan con las medidas necesarias de regulación y de control sanitario. Por su parte, previa expedición de los permisos anteriormente citado (sic), la Secretaría de Medio Ambiente expedirá Licencia Ambiental de Funcionamiento para tales efectos.

SECCIÓN IV

De los Albergues

Artículo 61. Las Autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, en todo momento podrán verificar y/o inspeccionar las instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62. Los albergues temporales, refugios o asilos para el resguardo de animales tendrán como finalidad:

I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos de condiciones adecuadas tales como su alimentación, limpieza y trato digno y respetuoso descritas en las normas ambientales en materia de protección de los animales del Estado, el programa de bienestar animal y las descritas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Ofrecer a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia para que los acojan y les den una vida decorosa, trato digno y respetuoso;

III. Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la responsabilidad que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y

IV. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. Los albergues, asilos, refugios y demás instalaciones en las que se mantenga a los animales, requerirán ser autorizados por la autoridad competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento y cumplir con lo siguiente:

I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera;

II. Hacer constar en el libro interno de registro, el certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad de ambas partes en el caso de que proceda;

III. Dispondrán de un servicio médico-veterinario rutinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del Centro dictamine su estado sanitario;

IV. El servicio veterinario vigilará que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberán adoptar las medidas adecuadas en cada caso;

V. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno;

VI. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación/micción y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse, acicalarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo; y

VII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo establecimiento para el cuidado y mantenimiento de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable del cuidado de los animales, en el que se incluyan el estado de salud, mismos que deberán ser revisados por el médico veterinario responsable para tomar las acciones pertinentes.

Los albergues y establecimientos afines, deberán evitar el confinamiento individual prolongado de animales en jaulas, patios, o en cualquier otro lugar, que provoquen aislamiento.

En caso de que el bienestar, la salud y desarrollo de los animales en el albergue o establecimiento afín, se comprometa por sobrepoblación, se deberá buscar la reubicación de éstos.

SECCIÓN V

De los Centros de Control Animal

Artículo 64. Los Centros de Control Animal atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, deberán cumplir con lo (sic) siguientes requisitos para el desempeño de sus funciones:

I. Llevar un libro de registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan, de las circunstancias de su captura en vía pública, de la persona que ha sido su propietaria, si fuera conocida, así como de los datos generales del animal y los servicios que se le han prestado;

II. Disponer de las correspondientes medidas de seguridad en sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la integridad física y psíquica de los animales, de limitar el número de animales que convivan en grupos con el fin de evitar peleas y la diseminación de enfermedades infectocontagiosas, en especial, deberán contar con instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tenerlos, si procede, en períodos de cuarentena;

III. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales al exterior del centro, con la finalidad de evitar daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente;

IV. Disponer de un servicio médico-veterinario rutinario;

V. Contar con medidas adecuadas de control sanitario;

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 65. Los animales abandonados y/o ferales que ingresen a los Centros de Control Animal deberán:

I. Ser tratados digna y respetuosamente;

II. Ser vacunados y esterilizados si estos van a ser canalizados a otro albergue y/o establecimiento afín;

III. De ser el caso conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, ser sacrificados humanitariamente, bajo las condiciones adecuadas que le permita al animal o animales no tener dolor, agonía, sufrimiento o estrés durante el procedimiento; y

IV. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Para efectos de la fracción III, los Centros de Control Animal, una vez transcurrido el plazo legal para recuperar a los animales abandonados, podrán sacrificarlos humanitariamente.

El sacrificio humanitario, la desparasitación, vacunación o esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo estricto control veterinario.

La esterilización será en todo caso a cargo de la autoridad competente y conforme al programa o campaña respectiva.

SECCIÓN VI

Del Registro de Establecimientos Comerciales, Criadores y Prestadores de Servicios

Artículo 66. Los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente que para tal efecto otorgue la Secretaría y/o autoridades competentes.

Asimismo además de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

II. Llevar un libro de registro interno;

III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;

IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la Ley y el presente reglamento;

V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;

VI. Contemplar medidas de control sanitario;

VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual del cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las multas o sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán de contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y

IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 67. Queda prohibido en los establecimientos comerciales, criaderos y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales:

I. Mantener a los animales a su cargo en locales, establecimientos e instalaciones que no sean los adecuados;

II. No suministrar agua y alimentos en horarios adecuados;

III. Someter a los animales a situaciones que les produzcan estrés, dolor, sufrimiento o lesiones; como ruido o iluminación excesiva entre otras.

IV. Colocar cualquier animal vivo colgado o atado de sus extremidades,

V. Introducir animales vivos en refrigeradores;

VI. Mantener a los animales hacinados;

VII. Tener a la venta animales lesionados o enfermos;

VIII. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra;

IX. Ejecutar en general cualquier acto cruel con los animales; y

X. Las demás que las disposiciones jurídicas aplicables en la materia que regula el presente ordenamiento establezcan.

Artículo 68. El personal responsable del manejo, cuidado, y mantenimiento de animales, en los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberá contar con suficiente experiencia en la especie bajo su cuidado de manera que permita garantizar las necesidades de salud, desarrollo y bienestar de los mismos.

Artículo 69. Los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado; deberán incorporarse al Registro que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 70. Los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado; que se incorporen en el Registro creado para tal efecto, deberán presentar la documentación siguiente:

I. Nombre y/o razón social;

II. Domicilio;

III. Objeto social;

IV. Características de los animales a su cargo;

V. Acreditación de la supervisión médico-veterinaria;

VI. Acreditación de control sanitario;

VII. Acreditación del lugar dónde se encuentren los animales;

VIII. Número de certificados de venta expedidos; y

IX. Extracto del libro de registro interno.

Artículo 71. Para efectos del artículo anterior los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado; llevarán un libro de registro interno con los datos generales del establecimiento que se trate, y los datos de cada uno de los animales que ingresan en él o tengan a su cargo, así como datos relativos al origen, identificación y destino de los animales, nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o responsable del animal, certificado médico-veterinario de salud, además de los datos contenidos en el certificado de venta, de ser el caso. Dicho registro estará a disposición del Municipio y de la Secretaría, siempre que ésta lo requiera.

Artículo 72. Para el otorgamiento de certificados veterinarios de salud por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales, se deberán señalar los siguientes datos:

- I. Raza del ejemplar;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Peso, vacunaciones y desparasitaciones administradas;
- V. Enfermedades padecidas y tratamiento en su caso; y
- VI. Profesionista que expide el certificado médico.

Artículo 73. Para los certificados de venta otorgados por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales deberán señalar:

- I. El nombre, domicilio y número de registro del establecimiento que haga la venta y del propietario (comprador); y
- II. El número, fecha y profesionista que otorga el certificado veterinario de salud.

Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a presentar trimestralmente ante la Autoridad Municipal correspondiente una copia de los certificados de venta expedidos. Dicho certificado estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

Artículo 74. El manual del cuidado, albergue y dieta del animal otorgado por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales, deberá incluir mínimo lo siguiente:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento para promover su salud mental y física;

II. Manejo médico-veterinario adecuado;

III. Tipo de dieta adecuada y horarios de alimentación; y (sic)

IV. Lineamientos que fomenten valores y conductas que garanticen el trato digno y respetuoso por parte del ser humano al animal.

V. Multas y sanciones a las que pueden ser acreedores por violación a la Ley y a este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA CIUDADANA

Artículo 75. Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana ante las autoridades Municipales o ante las demás autoridades estatales competentes por actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir incumplimientos o violaciones a la Ley, al presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de forma telefónica o por cualquier medio electrónico, debiéndose ratificar en un término de cinco días contados a partir de la fecha de presentación. Los municipios en los términos de la ley, solicitarán a las autoridades competentes la realización de las visitas de verificación correspondientes y las solicitudes que sean necesarias para la correcta investigación de la denuncia.

Transcurridos treinta días hábiles posteriores a la fecha de la admisión de la denuncia, la autoridad municipal dará respuesta al denunciante y emitirá la resolución que proceda conforme a la ley.

Artículo 76. Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad municipal ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;

II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que este adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;

III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;

IV. Realizará la investigación encomendada; y

V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Para efectos del presente Capítulo se deberá garantizar el derecho de audiencia del denunciado y se realizarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, la Ley Estatal de Protección Ambiental, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 77. De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; la autoridad municipal en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspensión de actividades;

II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad.

La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 78. En el caso del aseguramiento precautorio de animales la autoridad competente designará un depositario, el cual a juicio de la autoridad municipal podrá ser el propietario del animal, cuando no exista un riesgo eminente; la misma autoridad municipal, o en su caso alguna Asociación registrada ante la Secretaría, la cual deberá garantizar el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente ordenamiento. El infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario del mantenimiento del animal.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 79. Para efectos de este Reglamento y de la Ley, se considerará como faltas que deberán ser sancionadas, siempre y cuando no contradigan leyes federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, provenientes de su propietario, poseedor, encargado o tercero que entre en relación con el o los animales:

I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;

III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;

V. El descuidar las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud,

VI. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad; y

VII. Las demás violaciones a la Ley, al presente Reglamento y aquellas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 80. La aplicación de las sanciones atenderá a infracciones y/o violaciones cometidas a las disposiciones jurídicas reglamentarias del presente ordenamiento en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, a la Ley y demás aplicables, de conformidad con los preceptos Legales 71, 72 y 73 de la Ley.

Artículo 81. Se considerarán reincidentes para efectos del presente capítulo a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a la ley o al presente reglamento.

Para efectos del párrafo anterior la autoridad competente valorará mediante criterios basados en los principios de protección, trato digno y respetuoso de los animales que en cada caso concreto corresponda al momento de establecer la aplicación de la sanción.

Artículo 82. Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.

Artículo 83. Será sancionado el conductor de cualquier vehículo que pudiendo evitarlo, atropelle a un animal con intención o notable descuido. En caso de que el atropellamiento fuese involuntario y no tuviere lugar en vías de alta velocidad, el conductor tiene el deber de brindar auxilio al animal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil doce. Cúmplase.

Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.